

Título: La siniestralidad laboral en Cuba. Un acercamiento a través de los límites de la responsabilidad penal.

Autor: MSc. Karel Feria Galbán.

Abogado e Investigador. Profesor Asistente a tiempo parcial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente.

Resumen

El presente artículo deviene acercamiento a un tema que pese a ser tratado por teóricos y prácticos del Derecho Penal y Laboral en conjunción, reviste a nuestra estima enconada polémica, toda vez que se interconectan estas materias con puntos de mira hacia la prevención de los riesgos en Cuba. Criterios, mitos y aspiraciones estructuran esta investigación; por lo que denota una alta importancia en el desempeño del abogado en el asesoramiento ante la ocurrencia de una siniestralidad laboral.

Palabras claves: Responsabilidad penal, responsabilidad laboral, sociedad de riesgos, siniestralidad laboral, prevención de los riesgos.

Sumario: 1.- Notas Introdutorias. 2.- Un acercamiento a la responsabilidad jurídica. 3.- Derecho Penal de última ratio, sociedades de riesgos y siniestralidad laboral. 4.- ¿Quiénes son los sujetos responsables ante el incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo? 5.- Consideraciones Finales. Bibliografía.

1.- Notas Introdutorias.

Los límites de la responsabilidad penal y laboral y su relación con la prevención de los riesgos es sin duda un tema complejo y abarcador desde múltiples aristas. Desde la óptica del Derecho laboral, seleccionamos para el análisis las normas que regulan la protección, seguridad y salud en el trabajo dirigiéndola hacia el Derecho penal con el propósito de encontrar su expresión en la norma sustantiva, enfocándose luego, en valorar los límites

que existen entre la responsabilidad laboral y la penal. Para ello es preciso abordar la responsabilidad jurídica, la respuesta laboral y penal ante los supuestos de incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo¹ visto al Derecho penal como *última ratio*.

Cierto es que para el análisis pretendido es necesario trastocar la influencia ejercida por la sociedad de riesgos en el ambiente jurídico, observando la delimitación que pudiera suscitarse entre ambas responsabilidades específicamente en la figura del funcionario ante la prevención de los riesgos laborales.

El tema cobra hoy sin lugar a dudas mucha actualidad, a pesar de haberse renovado la legislación en materia laboral. Sin embargo, es preciso poner al relieve la cantidad de accidentes laborales ocurridos entre los años 2012 al 2014². En el año 2012 las estadísticas arrojaron 84 accidentes mortales de trabajo para un total de 91 fallecidos, de ellos el 65% pertenecían a la categoría ocupacional de operarios, especialmente de equipos y choferes. El 13% de los fallecidos se incluían en la categoría de servicios, volviendo a sobresalir los agentes de seguridad y protección, mientras que el 11% eran cuadros³. En el 2013 ocurrieron 84 accidentes mortales, siendo 86 los fallecidos, el 65% de estos pertenecientes a la categoría ocupacional de operarios de equipos y choferes y el 13% a los servicios, el 11% eran cuadros de dirección. Durante el primer trimestre del 2014 se sumaron 13 las muertes por hechos vinculados con la actividad laboral.

¹ Cuando señalo el incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo, hago referencia al artículo 296 del Código Penal Vigente en Cuba, pues es el nombre que ha tomado la figura delictiva. NOTA DEL AUTOR.

² Datos tomados del Periódico Trabajadores, Órgano de la Central de Trabajadores de Cuba, de los años 2012, 2013 y 2014.

³ El término Cuadros, es utilizado en el Derecho laboral para señalar aquellos trabajadores que por sus cualidades, capacidad de organización y dirección, voluntad y compromiso expreso de cumplir los principios establecidos en el Código de Ética de los Cuadros del Estado, son designados o electos para ocupar cargos de dirección en la función pública, así como en los sistemas de las organizaciones económicas y unidades presupuestadas del Estado y del Gobierno. Cfr. El Decreto Ley No. 196 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, “Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno”, tomado de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria número 54 de fecha veinte de noviembre de dos mil siete en el sitio web: <http://www.gacetaoficial.cu>.
NOTA DEL AUTOR.

Estos datos aportados, develan la vulneración en torno a la prevención de los riesgos y por ende las inquietudes de la población, con el planteamiento de problemáticas acuciantes que los convierten en protagonistas del día a día, resultando recurrentes temas relacionados con la forma en que quedará resguardado la seguridad y la salud de los trabajadores. Claro está, que la estadística sindicada es una visión del problema desde otro ángulo, conllevando en ocasiones a la transgresión de los derechos inherentes que provocan el surgimiento de los ilícitos laborales y por tanto una manifestación más de la indisciplina social, en la que asumo como una de esas expresiones que pudieran suscitarse en ellas.

2.- Un acercamiento a la responsabilidad jurídica.

Con el desarrollo paulatino de la sociedad, las relaciones sociales se complejizan, no solo en el ámbito social y económico sino también en el jurídico, en tanto es inevitable la interacción entre los seres humanos; suscitándose en múltiples ocasiones con su actuar, riesgos de ocasionar daños a otros.

Cada día se difunden, por los medios de comunicación social, noticias relacionadas con el preocupante cambio climático y la acción demoledora del hombre hacia la naturaleza. Sin embargo, se habla muy poco de los problemas de las condiciones existentes en el ambiente laboral, factor que incide en la seguridad y salud del trabajador. Es importante destacar, que con el paso del tiempo los trabajos se modifican y se extinguen dando lugar a otras profesiones en los que de igual forma las condiciones de trabajo varían como en las personas que lo realizan.

En la actualidad, uno de los aspectos más relevantes en la evolución del derecho es lo relativo a la responsabilidad jurídica, cuya función se desprende del intercambio entre individuos, pues; al encontrarse ante el crecimiento vertiginoso de la ciencia y la técnica, han cambiado sustancialmente los peligros a que se encuentra expuesta toda persona de acuerdo a la naturaleza de los daños. Hoy, es prácticamente imposible que el más cuidadoso de los ciudadanos pueda estar exento de no lesionar a nadie, de ahí que se derive su responsabilidad de acuerdo a la infracción cometida.

El derecho, como elemento que sirve a la configuración y mantenimiento de un orden social mediante la protección de realidades de interés individual como colectivas, a las que se aluden con diferentes expresiones las que pudieran ser derechos, intereses o bienes jurídicos, será encargado a través de sus normas jurídicas de fijar la responsabilidad, lo cual puede hacerse básicamente previniendo el daño o reparándolo.

En tal sentido, la responsabilidad implica una colocación del daño y del deber de repararlo, de manera que aquel que deba cargar definitivamente con éste (aunque sea la propia víctima), ha de ser calificado como responsable; y como autor de un hecho ilícito, teniendo la obligación de resarcir por asumir tal conducta; o cuando por no haber cumplido, se le reclama indemnización.

Según las consideraciones propuestas por LORENZO MARÍA ALIER Y COSSI el vocablo responsabilidad:

(...) resulta un tanto equívoca y su empleo da lugar a confesiones (...), significando a veces la mera susceptibilidad, capacidad abstracta de responder, aun no respondiendo ni teniendo que responder. Pero a veces se necesita una respuesta concreta y efectiva, es decir, una obligación en que de hecho alguien se ha constituido, hacer, dar o cumplir algo por causa de una mala conducta, regularmente propia, aun y cuando también puede ser ajena, la cual haya producido resultados que quien puede mandar e imponer su voluntad a otras estima inconvenientes e intolerables.⁴

Al decir de ANA MARÍA MARCOS DEL CANO⁵ la "responsabilidad" etimológicamente viene del latín *respondere*, el cual presupone la quiebra de dicho equilibrio, del orden y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura. Por supuesto no es cualquier respuesta, tiene que ser solemne y expresada con cierta ritualidad. En ese sentido, la responsabilidad será considerada como un bien para restablecer ese equilibrio roto por medio de la ofensa.

⁴ Cfr. ALIER Y COSSI, LORENZO MARÍA, *ET AL*, *Enciclopedia Jurídica Española*, Pág. 403.

⁵ Vid. MARCOS DEL CANO, ANA MARÍA, *Ilícitud, responsabilidad y sanción*, Pág. 3.

LLAMBÍAS⁶, sostiene que la responsabilidad consiste en la aptitud de alguien, de ser pasible de una sanción, lo cual será el comportamiento que se impone al infractor de un deber jurídico.

Al coincidir con estos argumentos se hace necesario señalar que al conceptualizar la responsabilidad implica un presupuesto básico y es el de la libertad de acción de la que en todo caso dispone el sujeto obligado por la norma.

HANS KELSEN considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. No obstante, tal como expresara CARLOS SANTIAGO NINO, no implica que el sujeto responsable haya sido efectivamente sancionado; se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que hecho, se le aplique.

Para denotar que estamos en presencia de la responsabilidad deberá existir la imputación de la autoría que requiera el establecimiento de una relación causal entre el acto (acción u omisión) del agente y el estado de cosas de que se trata. Esto significa que el enunciado de responsabilidad presupone, en principio, la posibilidad de demostrar la existencia de este tipo de relaciones.⁷ La calificación de un estado de cosas presupone la existencia de un marco normativo que permita, o bien; la existencia de un marco normativo que permita puntear lo bueno o conveniente, o lo malo e inaceptable. De acuerdo con el contexto normativo de que se trate, podrá hablarse de responsabilidad moral, religiosa o jurídica según el caso. Y si decimos en Derecho que alguien es responsable civil, penal, laboral o administrativamente, de un hecho lesivo queremos indicar que, como reacción frente a este hecho, se le van a imponer ciertas consecuencias jurídicas que entrañan una carga para él, como sufrir una pena o reparar el daño, por citar algunas de las consecuencias más notables.

⁶ V. LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN, *Tratado de Derecho Civil. Parte General, Tomo II, Pág. 61.*

⁷ Vid. GARZÓN VALDÉS, ERNESTO, *El enunciado de responsabilidad, Pág. 260.*

Nótese que el vocablo responsabilidad, guarda afinidad con otros términos, como imputación, culpabilidad, acción o causalidad, quedando en un campo muy amplio, habida cuenta algunos de sus significados coinciden entre sí⁸. Lo que sí es evidente que la responsabilidad jurídica frente a hechos lesivos es uno de los instrumentos clásicos del derecho para conseguir sus fines, implicando la necesidad de reparación.

En tal sentido, CARLOS SANTIAGO NINO recoge cuatro sentidos de responsabilidad valiéndose de un texto de Hart⁹:

- ✓ Responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, papel, etc. Por ejemplo, el "padre es responsable de los hijos". (*Role-Responsibility*).
- ✓ Responsabilidad en el sentido de factor causal, indicando que algún acto o fenómeno

⁸ FERNANDO MOLINA FERNÁNDEZ en el artículo “Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)”, indica la afinidad que existe entre los vocablos ya mencionados. Alega que el termino imputación es utilizado en dos contextos (ya sea mercantil o jurídico), de cuyo elemento semántico común pudiera ser el establecimiento de una relación de asignación o atribución entre dos entidades, sea una cantidad que se asigna a un determinado fin mercantil, o un hecho que se asigna a una persona, que al decir de Kant; la imputación (*imputatio*) en sentido moral es el juicio por el que alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces es denominada hecho (*factum*) y está sometido a las leyes. En el derecho penal moderno aparece el término imputación con renovada fuerza a través de la teoría de la imputación objetiva. Se trata también de un concepto ligado al de responsabilidad como originación, solo que en este caso la imputación requiere algo más que la mera causalidad (imputación física), y algo menos que la imputación moral o subjetiva. Teniendo en algunas de sus formulaciones más conocidas la estrecha conexión con la *Role-Responsibility* de Hart. En este sentido se trata de un concepto más neutro que el de responsabilidad, de manera que si este se utiliza solo cuando las consecuencias jurídicas son onerosas, aquel puede también aplicarse cuando son beneficiosas. También el término “culpabilidad” guarda estrecha relación con los de responsabilidad e imputación. El matiz diferencial entre ambos es que la culpabilidad sólo se aplica en caso de que el hecho que se impute sea malo, lo que desde luego no sucede con la expresión imputación subjetiva, pero tampoco siempre, aunque sea lo más habitual, con responsabilidad subjetiva. Ello explica que la atribución de culpabilidad tenga un matiz de reproche, moral o jurídico, que no siempre se da en los otros términos. El término “acción” puede utilizarse igualmente para referirse al hecho responsable o subjetivamente imputable, en torno al derecho penal se discute vivamente que es una acción, prácticamente todo el mundo está de acuerdo en su delimitación negativa, en las causas que la excluyen -fuerza irresistible; movimientos reflejos; y situaciones de inconsciencia-, lo que hace pensar que también hay mas acuerdo del que se pretende en su delimitación positiva, que viene a coincidir con la realización voluntaria de un movimiento o inactividad corporal con efectos causales. Con el término “causalidad” se alude a una determinada vinculación material entre acontecimientos según leyes naturales, que en ocasiones se expresa también mediante los términos responsabilidad o imputación. Desde los comienzos del pensamiento filosófico se convierte en objeto primordial de interés la determinación de lo que haya de singular en la actuación humana, frente a otros acontecimientos naturales. Responsabilidad subjetiva, imputación, culpabilidad o acción, son algunos de los términos que expresan dicha singularidad. Se trata de conceptos básicos que reflejan una determinada visión de nosotros mismos. El ordenamiento jurídico está edificado sobre esta imagen, la de un ser que no es mero espectador de la realidad, sino que la conforma con sus actos libres. Que es responsable de dichos actos, y por ello disfruta de lo bueno que aporten, pero también responde de lo malo. NOTA DEL AUTOR.

⁹ Vid. MARCOS DEL CANO, ANA MARÍA, *Ilicitud, responsabilidad y sanción*, Pág. 3. Además Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, *Presupuestos de la Responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)*, Pág. 171.

es causa de algún evento. (*Causal-Responsibility*).

✓ Responsabilidad como capacidad y como estado mental. (*Liability-Responsibility*).

✓ Responsabilidad como punible o moralmente reprochable, en el sentido de que el agente es acreedor de una pena o reproche moral. (*Capacity-Responsibility*).

Siendo el *Capacity-Responsibility* el que más recoge el sentido jurídico de responsabilidad. Aunque al observar estos criterios es de explicar que existen otros criterios entre los que podemos encontrar el de ALF ROSS¹⁰ que asume otros dos el de responsabilidad de rendir cuentas, que en el lenguaje ordinario se asocia a la expresión tener la responsabilidad sobre..., y responsabilidad de condena, que traduce la usual expresión ser responsable de..., aunque esta última también se emplea en el otro sentido.

De igual forma KELSEN también abunda sobre el tema al dejar su criterio de clasificación dividiéndolo en responsabilidad directa e indirecta y responsabilidad subjetiva y objetiva las que subsisten en diferentes órdenes del derecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado estimo que como fundamento para que exista la responsabilidad penal es preciso que exista un delito y que el autor haya obrado culpablemente¹¹ Es por ello que asumo el criterio de Méndez López¹² en conceptualizar la responsabilidad penal, como aquella que se origina ante la vulneración del deber de abstención de no cometer delitos, que implica la sujeción de quien quebrantó dicho deber de la obligación de sufrir una pena y soportar otras consecuencias.

Analógicamente el fundamento de la responsabilidad laboral será la existencia de una relación de trabajo traducida en la concertación del contrato de trabajo, por que el trabajador obrará de acuerdo a sus funciones establecidas en ella. Considerando a criterio particular que la responsabilidad laboral será aquella que surge a partir de la formalización

¹⁰ Aunque en principio podría tratarse de una distinción próxima a la clásica entre responsabilidad prospectiva -en la línea de la *Role-Responsibility* de HART- y retrospectiva -similar a la *Liability-Responsibility*-, la forma en la que ROSS desarrolló el tema no deja clara la distinción. NOTA DEL AUTOR.

¹¹ Criterio sostenido por Myrna Beatriz Méndez López, en su Tesis en opción a Doctora en Ciencias Jurídicas intitulada, “La Responsabilidad Civil derivada del Delito de las Personas Naturales en Cuba”, Santiago de Cuba, año 2009.

¹² Ídem, Pág. 19.

del contrato de trabajo y se originará ante la inobservancia de las normas relacionadas con la disciplina, la seguridad y salud y las demás que se acuerden, en la que implique por parte del infractor a sufrir una sanción con las demás consecuencias laborales que implique tal comportamiento.

Teniendo dilucidado lo relativo a la responsabilidad ya sea penal o de índole laboral, es preciso adentrarnos a los últimos discursos doctrinales relacionados con la *última ratio* del Derecho penal, la sociedad de riesgos y la siniestralidad laboral.

3.- Derecho Penal de última ratio, sociedades de riesgos y siniestralidad laboral.

Hoy en día, la sociedad en que se vive se complejiza por diferentes aspectos que inciden en ella, de ahí que el Derecho asuma un rol protagónico en interpretar estos fenómenos y específicamente el Derecho penal como uno de los instrumentos del Estado en brindar al ciudadano seguridad.

Partamos de una máxima de que el Derecho penal constituye un eslabón de *última ratio* para conocer de carácter residual o de intervenir únicamente ante hechos muy graves, una vez fracasado el resto de los mecanismos de protección o mejor dicho, por resultar ineficaces otros mecanismos de protección, pues la “pena debe ser la mínima suficientemente eficaz para prevenir razonablemente una conducta intolerable que se describe con precisión”¹³.

Quizá resulte una coetilla catalogar al Derecho penal como la última opción, es que inexcusablemente nace a partir de la delimitación en el debate amparado en los principios de fragmentariedad y de subsidiariedad de la intervención penal. Precisamente, FRANCISCO GARCÍA FIGUEROA¹⁴ argumenta la génesis de lo comentado e indica que en virtud del principio de fragmentariedad, el recurso a la pena sólo estará justificado para la salvaguarda de los bienes jurídicos más importantes y para castigar las modalidades de

¹³ Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, *Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobra y lo que falta*, Pág. 21.

¹⁴ V. GARCÍA FIGUEROA, FRANCISCO, *Los sujetos activos de los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo. Especial consideración al sector de la construcción*, Pág. 15.

agresiones más graves a dichos bienes jurídicos, pues su empleo únicamente se legitima como instrumento para la prevención de los más graves sucesos. Y en relación al principio de subsidiariedad, el Derecho penal entraría cuando no pueda conseguirse el mismo efecto preventivo con otros instrumentos menos coactivos y restrictivos de derechos y libertades, por lo que la respuesta penal ha de ser la *última ratio*, por lo que su legitimidad dependerá de su eficacia y de si puede alcanzarse equivalentes resultados con otros medios, tales como la reparación civil del daño o la intervención administrativa o laboral de acuerdo a sus facultades sancionadas por ley.

En la actualidad existen nuevos comportamientos sociales y laborales que son relevantes ante el Derecho penal, más allá de la incidencia que pudiera tener en otras ramas del orden jurídico, a raíz de que el Derecho como ciencia ha asumido valores de la conceptualización de la sociedad de riesgos en las que se destacan “rasgos que tienen en común su carácter expansivo y una inclinación a la anticipación de la intervención penal, auspiciada por demandas crecientes de seguridad, que se quieren satisfacer a través de una más amplia y más intensa protección penal y de la consecución, por estos medios, de mayor eficacia en la respuesta penal”.¹⁵

Existen tres aspectos que pudieran definir una sociedad de riesgo, a nuestro juicio BLANCA MENDOZA BUERGO¹⁶ lo sintetiza de la manera que sigue:

a) El primero sería el cambio en el potencial de los peligros actuales en relación con los de otras épocas, destaca que la sociedad actual se caracteriza por la existencia de riesgos que, a diferencia de los peligros que amenazan con desastres naturales o plagas de otras épocas, son artificiales, en el sentido de que son producidos por la actividad del hombre y vinculados a una decisión de éste. De ahí que surja la cuestión de la imputación y la atribución de responsabilidad por las consecuencias indeseadas, tanto a las personas naturales como a las empresas o las autoridades administrativas implicadas.

¹⁵ MENDOZA BUERGO, BLANCA, *El Derecho Penal en la Sociedad del Riesgo*, Pág. 21.

¹⁶ Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *De la Sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado*, HEFENDEHL, ROLAND, ¿Debe ocuparse el Derecho Penal de Riesgos Futuros?, tomados de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, además véase MENDOZA BUERGO, BLANCA, *El Derecho Penal en la Sociedad del Riesgo*, Pp.26-31.

b) El segundo elemento caracterizador de la sociedad del riesgo se ha visto en la complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad. El considerable incremento de las interconexiones causales y su desconocimiento o las dificultades en su aclaración, junto con la creciente sustitución de contextos de acción individuales por otros de carácter colectivo, determina que la responsabilidad se ramifique cada vez más a través de procesos en los que contribuyen muchas personas, a veces integrados en un sistema de división del trabajo, pero otras sin relación entre ellos.

c) Un rasgo definitivo de la sociedad de riesgos, es una sensación de inseguridad subjetiva. Resulta, por tanto, digno de destacarse ya aquí, que la demanda específicamente normativa de seguridad busca no sólo la protección objetiva frente a riesgos y peligros, sino la posibilidad de asegurar además de esa protección, la confianza o seguridad en ella, de modo que precisamente en base a tal convencimiento, sea posible sentirse libre de temores.

Realmente, los elementos anteriormente expuestos hacen del estudio de algunas cuestiones político-criminales y dogmáticas que en la actualidad imbriquen la intervención del Derecho penal en el ámbito de la sociedad y los “nuevos riesgos”. Cuestiones entre las que se destacan: a) la legitimidad de la protección penal de los denominados bienes jurídicos jurídicos-penales supraindividuales o colectivos mediante los “delitos de peligros”; b) la problemática relativa a la utilización de la ley penal en blanco en la configuración de los tipos penales; c) la determinación del tipo subjetivo en el ámbito de los delitos contra bienes jurídico-penales supraindividuales; d) la atribución de la autoría en el seno de estructuras jerárquicas complejas como las empresas¹⁷.

Precisamente a partir de la vinculación generada entre, a jugar un rol importante los fundamentos de la sociedad de riesgo con la siniestralidad laboral¹⁸ como un elemento

¹⁷ Vid. Hortal Ibarra, Juan Carlos, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Pág. 27.

¹⁸ La siniestralidad laboral es sinónimo de accidente de trabajo, por lo tanto será el hecho repentino, relacionado, casualmente, con la actividad laboral y que produce lesiones, y la consecuente disminución o anulación de la integridad física o fisiológica de la persona trabajadora.

dentro de los nuevos riesgos de la actual sociedad en la que vivimos pesar de existir varias posturas sobre el tema¹⁹.

Ahora bien, ¿cuál será la respuesta del derecho ante una siniestralidad laboral? Para poder responder es preciso recopilar un conjunto de argumentos suficientes que coadyuven a desmembrar la referida interrogante.

Es inobjetable que todo puesto laboral debe albergar una seguridad en la que se tenga al menos una percepción del riesgo y estimar la probabilidad de que ocurra un daño; el riesgo profesional de acuerdo a la probabilidad y a la gravedad, los daños profesionales, las lesiones y la prevención. De igual forma los riesgos son parte de la seguridad e higiene al trabajo, vista esta última como el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que encaminadas a prevenir los riesgos ya señalados consiguiendo un desenvolvimiento adecuado en la relación laboral.

Es por ello, que el propio Código Penal Vigente en Cuba asuma como interés la protección de los derechos laborales entre los que trastoca el incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo, ya que se protege la vida, la integridad física y la salud del trabajador. Criterio refrendado en los artículos 1 y 49 de la Carta Magna²⁰, al significar la

¹⁹ La toma de posturas están en las tesis minimalistas, maximalistas y la intermedia en la que abordan si es necesario intervenir o no en los nuevos ámbitos y la legitimidad de la protección de los bienes jurídico-penales supraindividuales.
NOTA DEL AUTOR.

²⁰ Cfr. Constitución de la República de Cuba, Páginas 11 y 38. Téngase en cuenta en la Constitución de la República Italiana en su artículo 4, reconoce el derecho al trabajo de todos los ciudadanos y promueve las condiciones que hacen efectivo este derecho, de igual forma los artículos 32 y 38 indican la tutela por parte del Estado la salud, como derecho fundamental del individuo y la obligatoriedad de los trabajadores a exigir que se le provea y aseguren los medios necesarios a sus exigencias de vida en caso de accidentes, enfermedad, invalidez u otras; la Constitución del Reino de los Países Bajos, señala en su artículo 19 la obligatoriedad del Estado de establecer normas sobre la situación jurídica de los trabajadores, sobre su protección en el trabajo y su participación en el mismo; de igual forma Portugal en su carta magna indica en el artículo 53 el derecho de los trabajadores a la prestación del trabajo en condiciones de higiene y seguridad; España por su parte lo deja preestablecido en el artículo 40.2 quedando en manos de los poderes público fomentar la política que garantice la formación y readaptación profesional, velando por la seguridad e higiene en el trabajo. Cabe distinguir que el bien relativo a los “derechos laborales”, calificación titular que fue tomada de la anterior Ley No. 21 de mil novecientos setenta y nueve por lo que en la zona geográfica cercana a la nuestra muchos contemplan en su Derecho penal sustantivo los delitos laborales, unos lo asumen como “Delitos contra la Libertad de Trabajo” como Bolivia y Venezuela, otros a la manera de “Delitos contra la libertad de trabajo y asociación”, tal son los casos de Argentina, Colombia y Ecuador y países como España y Nicaragua lo asumen bajo la titulación de “Delitos contra los derechos de los trabajadores” y “Delitos contra la libertad de comercio, de trabajo y de asociación” respectivamente. Cfr. HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS, *Algunas consideraciones en torno a la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales*, RCSP No. 13/2003; LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, EDMUNDO, *Delitos contra los Derechos Laborales*, tomado del AA.VV, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003,

constitución de un Estado socialista de trabajadores y con el pleno derecho de disfrutar de una justicia social, asimismo garantizará el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales teniendo la obligación de cumplir el mandato del soberano y legítimo gobierno.

A tenor de lo suscrito, es necesaria la existencia de la relación jurídica laboral entre el trabajador y el empleador como premisa para el cumplimiento de los derechos y deberes recíprocos de las partes, cuya relación sería denominada como el “cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo de las partes, consistentes en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, a cambio del pago de la remuneración a cargo del empleador”²¹, agregándosele el deber de garantizar las condiciones y derechos de trabajo y seguridad social.

En este sentido coincido con EULALIA VIAMONTES GUILBEAUX²² al indicar que será la relación social que vincula jurídicamente dentro de la actividad de trabajo, ya sea de producción o de servicios, a un individuo que debe realizar una labor específica dentro de una estructura organizativa dada con arreglo a un orden interno impuesto por esta, con la administración de dicha estructura organizativa, la que debe retribuirle por la labor realizada y respetar sus derechos laborales.

Al tener estos conceptos claros, se hace necesario tipificar la conducta refrendada en el artículo 296²³ del Código Penal en la que establece:

Apartado 1.- El responsable directo de la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la protección e higiene del trabajo que, a consecuencia de infringir, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones establecidas al respecto, dé lugar a que se produzca la

p. 110; *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Boletín de Documentación No. 17-18/mayo de 2003; *Código de Derecho Constitucional*, edición actualizada de fecha 24 de junio de 2014, Boletín Oficial del Estado.

²¹ DE DIEGO, JULIÁN ARTURO, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Pág. 170.

²² VIAMONTES GUILBEAUX, EULALIA, *Derecho Laboral Cubano Teoría y Legislación*, Pág. 84.

²³ Cfr. RIVERO GARCÍA, DANILO Y BERTOT YERO, MARÍA CARIDAD, *Código Penal de la República de Cuba: Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*, Pp. 283 y 284.

muerte de un algún trabajador, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Apartado 2.- Si, como consecuencia de la infracción a que se refiere el apartado anterior, se producen lesiones graves o graves perjuicios para la salud a algún trabajador, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

Apartado 3.- El que, por no haber ordenado, teniendo la obligación de hacerlo, las medidas de protección e higiene del trabajo a quienes deban cumplirlas, dé lugar a que se produzca la muerte de un trabajador, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

Apartado 4.- Si, como consecuencia de la infracción a que se refiere el apartado anterior, se producen lesiones graves o graves perjuicios para la salud a algún trabajador, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

De lo anterior se llega a la conclusión que el precitado artículo no alusión a la protección de los riesgos laborales, por tanto no constituye un delito de peligro, sino de resultados²⁴, ya que la penalización se realiza en consonancia con las lesiones producidas²⁵. No existe una acción por parte del Derecho penal que se anticipe a la siniestralidad laboral.

En este caso la prevención de los riesgos antes de la promulgación del nuevo Código de Trabajo (Ley No. 116), se encontraba amparada en la Ley No. 13 “Ley de Protección e Higiene del Trabajo” de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete donde expresaba en su artículo 5 el fin de garantizar las condiciones laborales seguras y

²⁴ Según RENEN QUIRÓS PÍREZ, señala que los delitos de resultados son aquellos en los cuales se produce un efecto diferenciado de la conducta y separable de ella tanto en el tiempo como en el espacio. Y los delitos de peligros son aquellos en los cuales la acción u omisión antijurídica (acto prohibido) ocasiona un perjuicio posible (potencial) al bien jurídico penalmente protegido. Cfr. QUIRÓS PÍREZ, RENEN, MANUAL DE DERECHO PENAL, Primera Parte, Pág. 207 y 213.

²⁵ Resulta contradictorio que la legislación penal cubana asuma entre sus bienes jurídicos la protección de los derechos laborales, instituto que se resguarda en otras ramas del ordenamiento jurídico, sin embargo la característica que debería tener el Derecho penal relacionada con la función de incriminar los ataques más graves para con el bien jurídico-penal protegido no está debidamente reconocido. NOTA DEL AUTOR.

adecuadas y de prevenir accidentes del trabajo y contribuir a la prevención, teniendo su respuesta correctiva a través del Decreto Ley No. 246 “De las Infracciones de la Legislación Laboral, de Protección e Higiene del Trabajo” de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, quedando solo en el Derecho Administrativo Sancionador²⁶.

Reitero nuevamente -antes de comentar el nuevo instrumento jurídico-laboral- la importancia de la seguridad e higiene en el trabajo como objetivo que deberá garantizar las condiciones seguras e higiénicas, prevenir los accidentes, enfermedades profesionales y otros daños a la salud de los trabajadores y al medio laboral. Para ello cada actividad o puesto de trabajo que se realice será imprescindible que cumpla determinadas cuestiones entre las que se encuentra el contenido de la actividad (descripción del puesto laboral), localización del trabajo, pasos básicos en su realización, herramientas utilizadas, peligros de la actividad, es decir, la seguridad en el trabajo, condiciones de higiene (exposición a ruidos, atmósferas nocivas o tóxicas, radiaciones de microondas) y ergonomía (ritmos de trabajo), levantamientos de pesos y posturas continuadas de pie), prácticas seguras y equipo de protección necesario, condiciones del puesto de trabajo.

Estos puntos razonados conllevan a tener en cuenta diferentes aspectos que van a estimar la probabilidad de que ocurra un daño, el riesgo profesional, los daños profesionales, las lesiones y la prevención de los riesgos derivados del trabajo, por lo que la gestión de la salud y la seguridad será una de las cuestiones que mayor incidencia ha tenido sobre los recursos humanos, yéndose la prevención de riesgos laborales más allá del cumplimiento de la legalidad vigente, siendo una cuestión cultural. Entiéndase que para hablar de seguridad e higiene en el trabajo, es importante tratar el tema de la prevención de los riesgos, como elemento catalizador para evitar los incidentes, accidentes y enfermedades profesionales.

En primer lugar, basta remitirse a los notables índices de siniestralidad que se registran en los años 2012, 2013 y 2014 nuestro mercado de trabajo para percibir la enorme dañosidad de dichas conductas. Siniestralidad que está en el origen del cambio de actitud que se

²⁶ Cfr. CABRERA DIÉGUEZ, JUANA, *Normas para Asesorar en las relaciones laborales, Tercera parte, Pág. 84 y sgtes.* CRUZ TRUJILLO, ACELA Y SENAREGA COCA, CARIDAD, *Ambiente Laboral Seguridad, Higiene y Salud, Pág. 123 y sgtes.*

observa en la actualidad, tanto en la sociedad como en el Estado, con respecto a la necesidad de introducir todas aquellas medidas de seguridad que resulten precisas para mantener los riesgos laborales dentro de niveles socialmente tolerables. En segundo lugar, concurre el ineludible referente individual por cuanto la protección jurídica de la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos garantiza, en última instancia, la libre participación de la persona del trabajador en el medio laboral. Y en tercer lugar, la seguridad e higiene en el trabajo ha recibido un expreso reconocimiento en el artículo 49 conforman su dimensión constitucional.

Ahora bien, como he podido resaltar antes de la vigencia del nuevo *codex* en Cuba existía un cúmulo de normas que iban encaminadas a la protección legal de la seguridad e higiene del trabajo, reduciéndose significativamente con la Ley No. 116 a diecinueve artículos entre los cuales se exponen las obligaciones del empleador en torno a la materia tratada, dejando entrever la posibilidad de un trabajador en el cual si considera que su vida se encuentra en peligro inminente, por la no aplicación de las medidas de protección pertinentes, tiene derecho a no laborar en su puesto de trabajo o a no realizar determinadas actividades propias de este, hasta tanto se elimine el peligro existente, pero queda obligado a trabajar provisionalmente en otro puesto de trabajo que le sea asignado por el empleador, dándole a la organización sindical la facultad de exigir ese derecho.

A tono con lo planteado en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 30 los Reglamentos de Seguridad y Salud ramales²⁷, sin embargo queda a criterio personal un desamparo para las demás actividades laborales que en cierta medida existen riesgos, además no preexiste una norma que anticipe la

²⁷ Fueron cinco ministerios que solo emitieron reglamentos sobre la seguridad y salud ellos son: El Ministerio de la Agricultura relacionado con los requisitos de seguridad en el trabajo de la maquinaria agrícola y para la importación, fabricación, montaje, explotación, mantenimiento y reparación de las máquinas herramientas para elaborar madera; el Ministerio de la Construcción para la construcción civil y montaje, el Ministerio de Energía y Minas sobre la seguridad minera y la eléctrica, el Ministerio de Industria para la explotación de los equipos generadores de acetileno, para la explotación segura de los recipientes a presión, para los equipos de soldadura, para la explotación segura de las máquinas herramientas industriales y para la instalación, explotación y mantenimiento de las calderas de vapor y el Ministerio de Transporte sobre la explotación de medios de izado. *Vid.* La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 30 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce

protección del trabajador en cuanto a la prevención de los riesgos, ¿con cuáles mecanismos cuenta el trabajador para garantizar dicha protección?

Es menester señalar que a pesar de la actualización de nuestro modelo laboral no resuelve, máxime si acudimos al derecho penal ya cuando el hecho ocurrió y no hay solución para revivir o subsanar la falta, afectándose un individuo el cual tenía edad útil para laborar y que quizá de él dependía una familia.

La otra problemática existente gira alrededor del título con que ha sido nombrado el precepto penal, “incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo”. Es preciso decir que con la vigencia de la Ley No. 116, en su contenido normativo asume el concepto de “seguridad y salud en el trabajo”, bien distante de lo preceptuado en el artículo 49 de la Carta Magna el cual se refiere a la protección, seguridad e higiene del trabajo, por lo que puedo decir que en el ámbito normativo y doctrinal se han usado indistintamente las expresiones “protección e higiene del trabajo”, “seguridad e higiene en el trabajo”, “seguridad en el trabajo” o “seguridad y salud en el trabajo” posiblemente por ser estas las expresiones utilizadas en diferentes textos. En Cuba ha sido manejado el término “protección e higiene del trabajo” tanto para las normas extrapenales como para las penales.

En opinión de Montoya Melgar/Pizá Granados²⁸, la utilización del término “higiene” deviene de un gran peso histórico atribuible a la divulgación que tuvieron los estudios de los médicos higienicista en el transcurso del siglo XIX, aunque dicho término precede al de seguridad en la que constituye la norma que dio origen a este sector del ordenamiento jurídico-penal.

Entonces urge con inmediatez renovar los conceptos que hasta ahora se asumía pues lo que le debe preocupar al Derecho Penal es la seguridad y salud en el trabajo, criterio devenido de la corriente doctrinal que lo identifica como único bien jurídico-penalmente protegido, claro está que todo bien jurídico debe ser la autorrealización del individuo en

²⁸ Vid. Hortal Ibarra, Juan Carlos, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Nota al pie No. 30, Pág. 35.

sociedad, de ahí que defienda la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales pues necesariamente pasa por la protección de un bien jurídico-penal de carácter supraindividual como lo es la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles de riesgos permitidos, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar el libre desarrollo de la personalidad del trabajador en un ámbito tan crucial de la vida social como es la actividad laboral.

Es loable destacar además, en el tema *en comento* la vinculación entre el Derecho Penal y el Derecho Laboral, pues se presencia la técnica de transmisión legislativa, ligada con la conceptualización de las normas penales en blanco o leyes penales en blanco. Al darle una nueva lectura a los artículos citados podemos percibir dicha técnica al utilizarse términos como “dentro del ámbito de su competencia”, “las disposiciones establecidas al respecto”. De ahí que la disyuntiva gire alrededor de una norma extrapenal, pues relacionado con el artículo 296 nos encontramos ante la cadena de las remisiones y la norma penal en blanco, cuyo nacimiento parte del reenvío al Código de Trabajo y al Decreto Ley No. 315 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia” y este último también remite nuevamente al acuerdo entre partes²⁹.

Por lo que la legislación penal discurre por otras dos problemáticas fundamentales, la primera; la omisión de la norma extrapenal como principal dificultad en el conocimiento de lo prohibido y la segunda, de manera sistemática y en toda la legislación penal y que como consecuencia de las razones funcionales de la norma penal en blanco y la dinámica del sistema jurídico cubano, se producen cambios o creaciones legislativas, en los ámbitos extrapenales que inciden en la norma penal y que deben ser tenidos en cuenta en su integración³⁰.

Por lo que al estar presente estos inconvenientes, nos conduce a la inseguridad e ilegitimidad jurídica que provoca la remisión a una normativa extrapenal, por violación al

²⁹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 3 de fecha quince de enero de dos mil catorce.

³⁰ Vid. ALARCÓN BORGES, RAMÓN YORDANIS, *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*, Tesis presentada en opción al Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2011, p. 113.

principio de legalidad, porque se parte del hecho de que el tipo está incompleto y debe ser complementado con la norma de reenvío en relación al contenido típico. De ahí que entre las posibles soluciones al problema, pudiera ser la configuración conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de presupuestos teóricos que permitan el desarrollo de las normas penales en blanco en el ámbito de la protección de los ilícitos laborales.

4.- ¿Quiénes son los sujetos responsables ante el incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo?

Interrogante interesante, pues el legislador del Código Penal no lo indica solo se limita a señalar que será “el responsable directo de la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la protección e higiene del trabajo”. En líneas precedentes se señaló como elemento caracterizador de la sociedad del riesgo la complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad y ahí reside la problemática pues al complejizarse dichas relaciones, el responsable principal en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas preventivas, siempre es el empleador, pero otros sujetos también pueden ser llamados al proceso penal, bien sea por delegación de responsabilidades de supervisión o por la función técnica encomendada.

Salta a la vista, que el otro sujeto llamado al proceso penal no es más que aquel reúna la condición de funcionario, sin embargo, no aparece conceptualizado en el ordenamiento jurídico penal cubano, a pesar de que existe para el Título II del código lo entendido por funcionario público³¹, lo cual no es apreciado, subsumiendo la definición contenida en el Decreto Ley No. 197 “Sobre las Relaciones Laborales del Personal Designado para ocupar cargos de Dirigentes y de Funcionarios” de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 2 inciso b)³².

³¹ Precisamente el artículo 172 del Código Penal Vigente dispone de un concepto de Funcionario Público para los Delitos contra la administración y la jurisdicción, de igual forma para el delito de Malversación a través de la Instrucción No. 55 de fecha 19 de noviembre de 1975 a los efectos de calificar el citado delito aporta un concepto para la propia tipificación, aunque esta Instrucción carece de vigencia, es preciso sindicarlo por su valor histórico. NOTA DEL AUTOR.

³² Los designados para desempeñar cargos de carácter profesional de complejidad y responsabilidad en la función pública o en las entidades de producción, servicios, administración y otras, teniendo atribuciones específicas y alguna esfera de decisión limitada. Pueden organizar, distribuir y controlar la labor de un pequeño grupo de trabajadores.

En este sentido el alto foro judicial no ha estado ajeno a tal discusión, y eso queda plasmado en la Sentencia No. 262 de fecha seis de noviembre de dos mil seis, siendo el Juez Ponente Eldis Bailly Rodríguez donde exime al recurrente (funcionario) ya que no le correspondía:

“(…) responder por las violaciones de los pasos y formas de realización de la limpieza que, del equipo debían cumplimentar los ejecutores conforme a la Carta Tecnológica. Y como la responsabilidad por imprudencia debe recaer en el autor directo de la aplicación, ejecución de las medidas referentes a la aplicación, ejecución de las medidas referentes a la protección e higiene del trabajo, siempre que esté perfectamente sustentado el nexo causal entre las responsabilidades y obligaciones incumplidas y el resultado dañoso acaecido; obviamente no puede el acusado de mención ser considerado autor”.

Por tanto, responderá aquel en que se demuestre en su persona el nexo causal entre las responsabilidades y obligaciones incumplidas y el resultado dañoso. Puesto que el ponente al recibir un expediente de fase preparatoria seguido por el precitado delito deberá comprobar cuidadosamente la existencia de las diligencias practicadas que determinen la persona a quien corresponda realmente exigirle responsabilidad penal³³. No obstante, deja entrever que el Director de una entidad u otros funcionarios podrán responder si existe una ineficaz delegación de responsabilidad conllevando a la inexistencia de medios y de formación necesaria para desarrollar sus cometidos y que por todo esto asuma su tarea con los conocimientos técnicos dados. Trasladándose la responsabilidad por medio de la *"culpa in eligendo"*³⁴.

5.- Consideraciones Finales.

Delimitar la responsabilidad laboral y penal ante la prevención de los riesgos resulta un tema escabroso, pues el límite se encuentra en que la prevención de los riesgos sólo

³³ V. Instrucción No. 114 de fecha 10 de abril de 1984 del Consejo del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Tomado de RIVERO GARCÍA, DANILO Y BERTOT YERO, MARÍA CARIDAD, *Código Penal de la República de Cuba: Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*, Pág. 284.

³⁴ Significa que no ha habido el debido cuidado en la elección de la persona que realizó el acto productor del daño.
NOTA DEL AUTOR.

tendrá conocimiento el ámbito laboral de conjunto con las normas del Derecho Administrativo Sancionador; sin embargo, si el incumplimiento de estas normas de protección tienen como resultado una lesión al trabajador, entraría al campo del Derecho Penal sin obviar las incidencias a través del Derecho Laboral y del Administrativo Sancionador, ya no existiría la prevención.

Ahora bien, cuando se está en presencia del artículo 296 del Código Penal Vigente es frecuente que exista más de una persona responsable, la pregunta es hasta dónde debe llegar esa responsabilidad. Para ello se necesita reformular en todos los sentidos el artículo 296 del Código Penal Vigente, tanto en la forma como en el fondo del delito para dar paso a la protección de los riesgos laborales o a la seguridad y salud de los trabajadores.

Así pues, existen dificultades que se plantean y están sobre la mesa y en este sentido las distintas ramas del ordenamiento tienen que hacer frente a los nuevos fenómenos y sus eventuales consecuencias y que pueden crear también necesidades de protección distintas.

Bibliografía.

Fuentes doctrinales:

ALARCÓN BORGES, RAMÓN YORDANIS, *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*, Tesis presentada en opción al Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2011; **ALIER Y COSSI, LORENZO MARÍA, ET AL**, *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910; **BARAJAS MONTES DE OCA**, *Los Contratos especiales de Trabajo*, Universidad Autónoma de México, México, 1992; **BUSTOS RAMÍREZ, JUAN J. Y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN**, *Lecciones de Derecho Penal*, Volumen I, Editorial Trotta, Madrid, 1997; **CABRERA DIÉGUEZ, JUANA**, *Normas para Asesorar en las relaciones laborales*, Primera, Segunda y Tercera parte, Ediciones ONBC, La Habana, 2008; **COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.S.**, *Derecho Penal. Parte General*, 3ra. Edición corregida y actualizada, Tirant lo Blanch, s.a.; **CREUS, CARLOS**, *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Astrea, Buenos

Aires, 1992; **CRUZ TRUJILLO, ACELA Y SENAREGA COCA, CARIDAD**, *Ambiente Laboral, Seguridad, Higiene y Salud*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2012; **DE DIEGO, JULIÁN ARTURO**, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2002; **DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS**, *De la Sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, del sitio web: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf> visitado el día 20 de enero de 2014, hora: 9:30 pm; **GARCÍA FIGUEROA, FRANCISCO**, *Los sujetos activos de los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo. Especial consideración al sector de la construcción*, Tesis presentada en opción al Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2011; **GARZÓN VALDÉS, ERNESTO**, El enunciado de responsabilidad, tomado de la revista Doxa No. 19/1996, del sitio web: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12726106447813728543435/index.htm> visitado el día 3 de diciembre de 2012, hora: 3:30 pm; **GHERSI, CARLOS ALBERTO**, *Teoría General de la Reparación de Daños*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997; **HEFENDEHL, ROLAND**, ¿Debe ocuparse el Derecho Penal de Riesgos Futuros?, tomado de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología del sitio web: <http://criminet.ugr.es/recpc> visitado el día 22 de enero de 2013, hora: 9:30 pm.; **HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS**, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005; _____, *Algunas consideraciones en torno a la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales*, RCSP No. 13/2003, s/l; **LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, EDMUNDO**, *Delitos contra los Derechos Laborales*, tomado del AA.VV, "Derecho Penal Especial", Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003; **LASCURAIN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO**, *Los delitos contra los derechos de los trabajadores lo que sobra y lo que falta*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LVII, Madrid, 2004; **LESCANO CAMERIERE, JULIÁN R. Y TULA, DIEGO J.**, *Derecho Penal del Trabajo: Lineamientos Básicos para su comprensión*, tomado del sitio web: http://www.cmfbas.org.ar/archivos/11_RP4-16-Der%20Penal%20Trabajo.pdf, visitado el día 3 de diciembre de 2012, hora: 3:15 pm; **LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN**, *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1997; **MARCOS DEL CANO, ANA MARÍA**, *Ilicitud, responsabilidad y sanción*, Manual de Teoría del derecho, s/e, s/l, 2004; **MÉNDEZ LÓPEZ, MYRNA BEATRIZ**, *La Responsabilidad Civil derivada del Delito de las*

Personas Naturales en Cuba, Tesis presentada en opción al Grado de Doctora en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2009; **MENDOZA BUERGO, BLANCA**, *El Derecho Penal en la Sociedad del Riesgo*, Editorial Civitas, Madrid 2001; **MOSSET ITURRASPE, JORGE**, *Estudios sobre Responsabilidad por Daños*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1980; QUIRÓS PÍREZ, RENEN, *MANUAL DE DERECHO PENAL*, Primera Parte, s/e, s/l; **VIAMONTES GUILBEAUX, EULALIA**, *Derecho Laboral Cubano Teoría y Legislación*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Fuentes Legales:

Constitución de la República de Cuba, Editorial My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana 2012. **RIVERO GARCÍA, DANILO Y BERTOT YERO, MARÍA CARIDAD**, *Código Penal de la República de Cuba: Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013; Código de Trabajo de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 29 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce; Decreto Ley No. 196 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, “Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno”, tomado de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria número 54 de fecha veinte de noviembre de dos mil siete en el sitio web: <http://www.gacetaoficial.cu>; Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 30 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce; Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 3 de fecha quince de enero de dos mil catorce; *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Boletín de Documentación No. 17-18/mayo de 2003; *Código de Derecho Constitucional*, edición actualizada de fecha 24 de junio de 2014, Boletín Oficial del Estado.

Jurisprudencia:

Sentencia No. 262 de fecha seis de noviembre de dos mil seis, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.